



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ORTEGA  
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00374-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA CRISTINA TRUJILLO ORTEGA, en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, así como sobre la medida provisional que enuncia la parte actora. En ese orden de ideas se realiza el siguiente análisis:

En lo que respecta a los requisitos para la admisión de la demanda, estos se encuentran reunidos, conforme a lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, razón por la cual se ordenará su admisión.

En cuanto a la solicitud de la medida provisional de la parte actora, el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: *(i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.*

El artículo 7 del Decreto número 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece:

*“ARTÍCULO. 7º.- MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-289 de mil novecientos noventa y siete (1.997), Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, describe cuál es el perjuicio calificado como inminente de la siguiente manera:

*“Por perjuicio irremediable ha entendido la jurisprudencia de esta Corte aquél en el cual la proximidad del daño es inminente y la respuesta o acción para evitarlo, por lo tanto, ha de ser urgente e impostergable...  
(...)*

*“No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.<sup>1</sup>”*

De lo anterior, encuentra este Despacho que, la medida provisional solicitada no está llamada a prosperar, toda vez que esta deviene como resultado de la misma pretensión de fondo de la presente tutela, por lo que la concesión de la primera, haría inocua la decisión final, además de que el fallo de tutela que se proferirá, requiere de un estudio a fondo de la situación planteada en esta tutela, máxime si no obra prueba dentro del expediente de la urgencia que lleva implícita la concesión de una medida provisional, Además, en el presente proceso, al menos hasta el momento, no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable que en esta etapa procesal, no siendo posible por ende, la adopción de una medida como la solicitada por la accionante..

En este orden de ideas, la medida provisional se dispone cuando de las pruebas allegadas se colige la necesidad de actuar con urgencia, en procura de evitar que una posible amenaza contra un derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa, y en el caso que nos ocupa la pretensión de la accionante es factible de ser resuelta en la sentencia dentro del perentorio término de 10 días establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En estas condiciones y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la acción de tutela promovida por DIANA MARCELA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, para que se protejan sus derechos fundamentales, en consecuencia:

1. Notifíquese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, o a quienes hagan sus veces para este cometido, por el medio más expedito y eficaz para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si lo consideran pertinente.

2.- Niéguese la solicitud de medidas provisionales presentada por el tutelante conforme lo señalado en líneas precedentes.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-289 del 16 de junio de 1.997, M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

3. Ténganse como pruebas los demás documentos allegados con la presente solicitud de tutela.

4. Téngase a DIANA MARCELA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, como parte actora dentro del presente proceso.

5. Ofíciase a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que ponga en conocimiento la presente acción a todos los aspirantes al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 4, identificado con la OPEC 6532, CÓDIGO 222 perteneciente a la Convocatoria Número 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 -Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si lo consideran pertinente; así mismo para que proceda a publicar el presente auto admisorio en su página web.

6. Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cede0093a5887ac18ac557c376a06d689b8de5bf9098b8a45fe64fdda2ded80**

Documento generado en 12/08/2022 11:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**